Resolución Directoral

RD-02054-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo Nº PAS-00000302-2024, que contiene: el INFORME N° 00278-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal Nº INFORME LEGAL-00241-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIAC de fecha Nº 9 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Con INFORME SISESAT N° 00000018-2023-CVILCHEZ de fecha 07/07/2023 e INFORME N° 00000025-2023-CVILCHEZ de fecha 07/07/2023, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **MI MANUEL II** de matrícula **TA-5663-BM** (en adelante, **E/P MI MANUEL II**), cuyo titular del permiso de pesca es el señor **ASCENCION PANTA PANTA**[1] (en adelante, **el administrado**), durante su faena de pesca desarrollada del 16/11/2021 al 21/11/2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las **11:32:47 horas hasta las 14:34:34 horas del día 17/11/2021**, por lo cual, el armador de la referida embarcación habría incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

En ese sentido, a través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos **N° 00001025-2024-PRODUCE/DSF-PA**, notificado con fecha 02/05/2024, la DSF-PA, le imputó **al administrado** la presunta comisión de la siguiente infracción:

> **Numeral 21) del artículo 134° del RLGP**[2]**:** *"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT."*

En esta etapa, resulta oportuno mencionar que no se evidencia de que **el administrado** haya presentado sus descargos a la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.

A través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción **N° 00003633-2024-PRODUCE/DS-PA**[3], notificado con fecha 17/06/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado al **administrado** del Informe Final de Instrucción N° 00278-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

---

[1] Mediante **Resolución Directoral N° 00170-2021-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 02/03/2021,** se otorgó permiso de pesca a favor de **ASCENCION PANTA PANTA**, para operar la embarcación pesquera de menor escala **MI MANUEL II** con matrícula **TA-05663-BM** y **17.51 m³** de capacidad de bodega, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE, para la extracción del recurso pesqueros para consumo humano directo cuya extracción pueda ser realizada empleando red cerco, excepto anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de profundidad, así como demás recursos declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

[2] Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.

[3] Cabe señalar que, se dejó constancia en el **Acta de Notificación y Aviso N° 0013516** de fecha 17/06/2024, se deja constancia de la negativa firmar el cargo de la notificación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo válidamente notificada

Al respecto, se verifica que, pese a encontrarse debidamente notificado **el administrado** no ha presentado sus alegatos finales.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta del administrado **se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando**, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS.-

Sobre la imputación de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP:

La infracción que se le imputa al administrado, consiste, en: ***"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT*;** por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar es si los días del **16/11/2021** al **21/11/2021, el administrado** ostentaba el dominio de la **E/P MI MANUEL II.** Al respecto, a través de la **Resolución Directoral N° 00170-2021-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 02/03/2021, se otorgó permiso de pesca a favor de ASCENCIÓN PANTA PANTA,** para operar la embarcación pesquera de menor escala **MI MANUEL II** con matrícula **TA-05663-BM y 17.51 m3** de capacidad de bodega, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE, el cual se sujeta a las siguientes condiciones específicas:

a) **Características de la embarcación**: Nombre: MI MANUEL II; Matrícula: **TA-5663-BM**; Eslora: 10.25 m; Manga: 3.75 m; Puntal: 1.65 m; Arqueo Bruto: 12.78; Cap. Bodega: 17.51 m^3; Artes y/o aparejos: Red de cerco.
b) **Zona de operación permitida**: Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes.
c) **Especies comprendidas en el permiso**: Los recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de cerco en la zona de operación, excepto Anchoveta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

Por lo tanto, se verifica que al momento de ocurridos los hechos (17/11/2021), el **administrado** se encontraba en posesión de la referida E/P, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **17/11/2021**, la **E/P MI MANUEL II** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), de acuerdo a la información del equipo SISESAT. Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define *"Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos."*[4]

Al respecto, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

> **"4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:**

[4] Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.

Resolución Directoral

RD-02054-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

(…)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.
Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.
(…)"

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: "*A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan".*

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia**.

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000018-2023-CVILCHEZ de fecha 07/07/2023, se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada **MI MANUEL II** con matrícula **TA-5663-BM**, de titularidad del administrado, lo siguiente:

"III. Conclusión y recomendación

3.1. La EP MI MANUEL II con matrícula TA-5663-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una hora, desde las 11:32:47 horas hasta las 14:34:34 horas del día 17/11/2021, dentro de las 05 millas náuticas.
(…)"

Igualmente, a través del INFORME N° 00000025-2023-CVILCHEZ de fecha 07/07/2023, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la E/P MI MANUEL II con matrícula TA-5663-BM, de titularidad del administrado, en los siguientes términos:

"2.2 Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, según los mensajes de posicionamiento de señal emitidas desde el equipo satelital instalado a bordo de la E/P MI MANUEL II, se detalla las siguientes actividades durante su faena de pesca:

"(i) Zarpó a las 11:59:15 horas del 16.NOV.2021, de puerto Caleta La Cruz, Tumbes.

(ii) Presentó velocidades de pesca, en nueve (09) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

***Cuadro 01.** Periodos con velocidades de pesca de la E/P MI MANUEL II*

N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Tiempo (HH:MM:SS)		
1	16/11/2021 14:19:39	16/11/2021 17:49:45	03:30:06	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	16/11/2021 18:59:34	17/11/2021 00:21:50	05:22:16	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	17/11/2021 02:12:54	17/11/2021 02:54:24	00:41:30	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	**17/11/2021 11:32:47**	**17/11/2021 14:34:34**	**03:01:47**	**Dentro de las 05 millas**	**Corrales, Tumbes**
5	**17/11/2021 15:16:00**	**17/11/2021 15:45:13**	**00:29:13**	**Dentro de las 05 millas**	**Corrales, Tumbes**
6	**17/11/2021 18:04:06**	**17/11/2021 18:33:53**	**00:29:47**	**Dentro de las 05 millas**	**Corrales, Tumbes**
7	17/11/2021 19:01:40	18/11/2021 02:56:56	07:55:16	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
8	**18/11/2021 04:07:56**	**18/11/2021 04:48:50**	**00:40:54**	**Dentro de las 05 millas**	**Corrales, Tumbes**
9	18/11/2021 06:54:53	18/11/2021 07:23:02	00:28:09	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: Informe SISESAT

Del cuadro N° 01, y del Informe SISESAT adjunto al presente, se puede describir lo siguiente:

- *Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas náuticas, desde las 11:32:47 horas hasta las 14:34:34 horas del 17.NOV.2021.*

(…)

III. CONCLUSIÓN

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que, la E/P MI MANUEL II con matrícula TA-5663-BM, durante su faena de pesca del 16 al 21.NOV.2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas náuticas;(…)."

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente el INFORME SISESAT N° 00000018-2023-CVILCHEZ, el Track y el diagrama de desplazamiento de la **E/P MI MANUEL II,** se acredita que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca menores a las establecidas **y rumbo no constante en un (01) periodo de tiempo mayor a 1 hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las 11:32:47 horas hasta las 14:34:34 horas del día 17/11/2021.** Por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *"El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos".* El artículo 14° del RFSAPA, establece que ***"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material"***. Por consiguiente, el INFORME SISESAT N° 00000018-2023-CVILCHEZ de fecha 07/07/2023 e INFORME N° 00000025-2023-CVILCHEZ de fecha 07/07/2023, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **el administrado**; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.

Resolución Directoral

RD-02054-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG[5], toda vez que se ha demostrado que el día 17/11/2021, el **administrado** en su calidad de titular de la **E/P MI MANUEL II**, presentó velocidades de pesca menores a la establecida y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayor a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), **desde las 11:32:47 horas hasta las 14:34:34 horas del día 17/11/2021.**

En consecuencia, se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción y de acuerdo al **análisis efectuado en el presente apartado, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción imputada**.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"[6].

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos

[5] **Artículo 173.- Carga de la prueba**
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

[6] NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto a la conducta de ***Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia*** *o en su defecto menores a dos nudos,* ***y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT;*** se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conoce perfectamente que se encuentra obligado a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por el administrado el día 17/11/2021, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada a el administrado.

El Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, estipulado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017- PRODUCE[7] modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

<table>
<tr><th colspan="4">CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA</th></tr>
<tr><th colspan="2">DS N° 017-2017-PRODUCE</th><th colspan="2">RM N° 591-2017-PRODUCE</th></tr>
<tr><td rowspan="4">M= B/P x (1 +F)</td><td>M: Multa expresada en UIT</td><td rowspan="4">B= S*factor*Q</td><td>B: Beneficio Ilícito</td></tr>
<tr><td>B: Beneficio Ilícito</td><td>S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector</td></tr>
<tr><td>P: Probabilidad de detección</td><td>Factor: Factor del recurso y producto</td></tr>
<tr><td>F: Factores agravantes y atenuantes</td><td>Q: Cantidad del recurso comprometido</td></tr>
<tr><th colspan="4">REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</th></tr>
<tr><td colspan="2" rowspan="5">M = S*factor*Q/P x (1 + F)</td><td>S:[8]</td><td>0.25</td></tr>
<tr><td>Factor del recurso:[9]</td><td>0.48</td></tr>
<tr><td>Q:[10]</td><td>17.51 m^3 *0.40= 7.004 t.</td></tr>
<tr><td>P:[11]</td><td>0.50</td></tr>
<tr><td>F:[12]</td><td>-30%</td></tr>
</table>

[7] Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

[8] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P MI MANUEL II** que es una embarcación de menor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano Directo, **es 0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[9] Considerando que al momento de ocurrido los hechos (17/11/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/P MI MANUEL II**, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes **NOVIEMBRE 2021**, fue el recurso hidrobiológico MERLUZA, seguido del recurso CABALLA, sin embargo según el permiso de pesca, el administrado se encontraba exceptuado de extraer dichos recursos, por lo que, se tomará como referencia el tercer recurso predominante de la zona de Tumbes, que en este caso es el recurso hidrobiológico **FALSO VOLADOR,** conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, siendo su factor de **0.48.**

[10] Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega es de 15.00 m^3, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es 0.40, dando el siguiente resultado: **17.51*0.40=7.004 t.**

[11] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala**, es 0.50.**

[12] En el presente caso no existen agravantes.

Resolución Directoral

RD-02054-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

M = 0.25*0.48*7.004 t/0.50 *(1-0.3)	**MULTA = 1.177 UIT**

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico,** se verifica que no se llevó a cabo *in situ* decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a **ASCENCION PANTA PANTA** identificado con **DNI N° 02757878**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera de menor escala **E/P MI MANUEL II** de matrícula **TA-5663-BM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes), durante su faena de pesca, el día 17/11/2021, con:

MULTA : **1.177 UIT (UNA CON CIENTO SETENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**.

DECOMISO : **DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO**

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1° de la parte resolutiva de la presente Resolución directoral, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4.- PRECISAR a **ASCENCION PANTA PANTA** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o

Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **el administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134º del RLGP. En consecuencia, **corresponde aplicar el factor reductor de 30**%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

Firmado digitalmente por MORALES FRANCO Patricia Lacey FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/07/10 11:39:53-0500

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA